

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1312
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00474-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ÁVILA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
ASUNTO: Niega llamamiento en garantía

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a decidir acerca del llamamiento en garantía presentado como excepción en la contestación de la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, obrante a folios 72 y 92 del cuaderno principal.

Solicita la apoderada de dicha entidad que se convoque como garante al Fondo Nacional del Ahorro, en su condición de ex-empleador del demandante, con el fin de que concurra al pago eventual de los aportes que no fueron descontados sobre algunos de los factores salariales percibidos por el actor.

Agregó que el empleador tiene la obligación de realizar los reportes para efectos del reconocimiento de la mesada pensional y como en el presente litigio no los realizó esos factores salariales no fueron incluidos, razón por la cual es necesaria su comparecencia, puesto que las resultas del proceso podrían llegar a afectarlo.

Pues bien, el artículo 225 del CPACA faculta a quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, y que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación sustancial.

En efecto, el llamamiento en garantía constituye la citación forzada de un tercero al proceso, y se presenta cuando entre la parte llamante y el sujeto llamado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, es decir, la configuración del llamamiento en garantía presupone esencialmente que de la ley o el contrato el llamado deba asumir las contingencias del fallo condenatorio cuando el demandado deba resarcir un perjuicio o efectuar un pago.

De los hechos y de los documentos obrantes en el proceso, no se establece que exista un vínculo legal o contractual entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP y el Fondo Nacional del Ahorro, que amerite el llamamiento en garantía de éste, por cuanto si bien es cierto que la Ley 100 de 1993, en su artículo 22, señala que es el empleador el que tiene la responsabilidad del pago de sus aportes y los de sus trabajadores, y en caso de no efectuar estos descuentos al trabajador, este responderá por la totalidad del aporte, también lo es que esta normatividad no establece un vínculo legal entre el llamante y el llamado, dado que simplemente se refiere a una obligación por parte del empleador, y no a que él también es responsable del reconocimiento, pago y reliquidación de las pensiones de sus trabajadores, aunado a que este mismo cuerpo normativo en su artículo 24¹, establece que le corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con ocasión del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo que quiere decir que la entidad demandada cuenta con otro mecanismo, como lo es el cobro por jurisdicción coactiva (Decreto 2633 de 1994) para realizar el respectivo recobro ante la entidad empleadora; de igual forma, tampoco se encuentra prueba alguna en el expediente que demuestre que efectivamente existe un vínculo contractual entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP y el Fondo Nacional del Ahorro, que le impongan a ésta la obligación de responder por la eventual condena que se llegue a decretar en contra de la demandada en este proceso.

Es pertinente aclarar que la presente controversia gira en torno a la reliquidación de una pensión de jubilación, que fue reconocida y pagada por la UGPP, de modo que es palmario que los actos demandados fueron expedidos por esta entidad y, por lo tanto, es la legitimada para ser parte en el proceso y sobre quien recae la reclamación del reajuste pensional y no el empleador, máxime cuando el litigio que origina el presente llamamiento no versa sobre aportes sino en torno a la reliquidación de la mesada pensional con la inclusión de nuevos factores, antecedente fáctico que escapa a la órbita del Fondo Nacional del Ahorro, en calidad de empleador, para el caso que nos ocupa.

A propósito del tema, el Consejo de Estado enseñó²:

“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso³, relación que no se evidencia exista en el presente caso.

Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub judice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de

¹ "ARTÍCULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

² Auto Consejo de Estado, del 8 de febrero de 2016, Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00867-01(4120-14), Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B.

³ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendon, M.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP. Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante. Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá”.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, el llamamiento en garantía que hace la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP al Fondo Nacional del Ahorro.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. Judy Rosanna Mahecha Páez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'770.632 expedida en Madrid y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 94 a 114.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

44457

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 p.m.</p> <p>8 DIC. 2010</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1333
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00048-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SUÁREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora Luz Marina Suárez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la cual fue admitida mediante proveído del 20 de octubre de 2017, notificado por estado el 23 de mismo mes y año, y en el numeral 3° se ordenó a la parte actora que en el término de los cinco (5) días siguientes debía depositar la suma de \$50.000 para sufragar los gastos del proceso.

El 18 de octubre de 2018 mediante el auto interlocutorio N° 1097 del 18 de octubre de 2018, se requirió a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, acreditará el pago de los gastos procesales a la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (convenio 11644), toda vez que el 9 de marzo de 2018 presentó comprobante bancario del 5 del mismo mes y año por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), pero la cuenta bancaria a la cual fue consignado el dinero no corresponde a la del juzgado.

El artículo 178 del CPACA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a

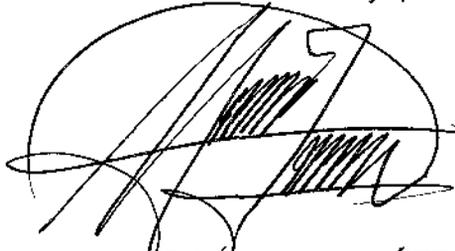
pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE

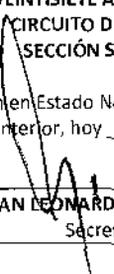


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.


10 DIC 2018
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1357
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO NIETO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADAS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de oficio procederá a corregir el numeral 2° del auto de sustanciación N° 1160 del 16 de noviembre de 2018, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, de conformidad con el artículo 285 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2° del auto de sustanciación N° 1160 del 16 de noviembre de 2018, en cual quedará así:

***SEGUNDO:** Téngase por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.*

SEGUNDO: PROSEGUIR con el trámite del proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'016.005.949 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 188.735 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 65 a 81 del expediente.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BGDÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ /2018 a las 8:00 a.m.

10 JUL 2018
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BDRJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1335
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00463-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: OMAR JAVIER LEE GUILLEN
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

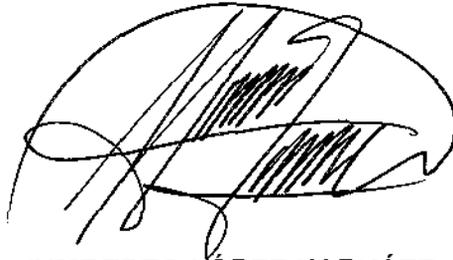
El señor Omar Javier Lee Guillen, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20183100033571 del 26 de abril de 2018 y de la Resolución N° 21813 del 13 de junio de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'392.387 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 266.649 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 57.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>10 DIC. 2018</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1336
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00471-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO FANDIÑO SOSA
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor Cesar Augusto Fandiño Sosa, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20175920011931 del 1° de diciembre de 2017 y de la Resolución N° 20876 del 23 de marzo de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'392.387 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 266.649 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 57.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a las
8:00 a.m.

10 DIC. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1338
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00479-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOAQUÍN MARÍA PALACIOS ROMAÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor Joaquín María Palacios Romaña, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20183171314521 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de julio de 2018, acto administrativo en virtud del cual se negó la reliquidación de la asignación básica mensual con la inclusión de la prima de actividad en un porcentaje de (49.5%) y la correspondiente indexación.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros del Banco

Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Carmen Ligia Gómez López, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51'727.844 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00
a.m.

10 DIC. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1340
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00473-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO PULIDO REY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor Ramiro Antonio Pulido Rey, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20183111429041 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 31 de julio de 2018, acto administrativo en virtud del cual le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar a partir del 30 de junio de 2015 fecha en la cual se declaró la unión marital de hecho con la señora Nayibe Castro Rey y el reajuste de la misma prestación social con el 62.5%, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

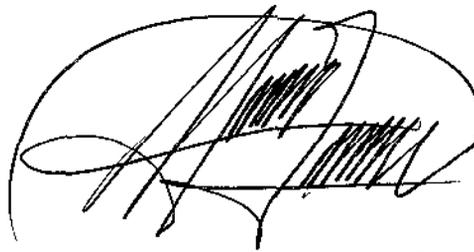
1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Álvaro Rueda Celis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'110.245 expedida en Fontibón y con tarjeta profesional de abogado N° 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>19 DIC. 2018</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1342
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00465-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA CETINA GÓMEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

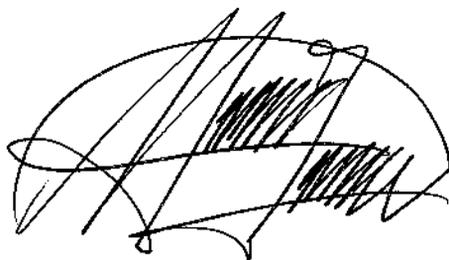
La señora Diana Paola Cetina Gómez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el Instituto de Desarrollo Urbano, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° DTGC 20184350093481 del 15 de febrero de 2018, por medio del cual se le negó el carácter laboral a su relación contractual vigente desde el 8 de enero de 2013 hasta el 4 de noviembre de 2016, y el reconocimiento y pago de las correspondientes prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- RECONOCER personería al Dr. Carlos Nelson Dique Cuadros, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'201.496 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado N°

170.133 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ___ notifico a las partes la providencia anterior, hoy ___ a las 8:00 a.m.

10 DIC. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1248
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00232-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO ANAYA SALDARRIAGA
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Previamente a la admisión de la demanda, oficiase a la Dirección de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique si el señor Gustavo Adolfo Anaya Saldarriaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'622.470 expedida en Medellín, se encuentra vinculado actualmente en la entidad, el cargo que ostenta y el último lugar geográfico donde presta o prestó el servicio.

CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a las
8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMROS BORJA
Secretario

7 DE DIC. 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1309
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2013-00711-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO DÍAZ MAYORGA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 288 del 30 de octubre de 2018 (fls. 298 a 305), proferida dentro de este proceso.

2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

10 DIC. 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1337
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00476-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BRIGITTE POVEDA CANTOR
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Previamente a la admisión de la demanda, oficiase a la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico donde presta o prestó servicios la señora Brigitte Poveda Cantor, identificado con la cédula de ciudadanía N° 51'837.306 expedida en Bogotá.

CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
10 DIC. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1275
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00121-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULY CRISTINA JIMÉNEZ SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Policía Nacional.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veinte y uno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las dos y quince minutos de la tarde (2:15 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Ricardo Duarte Arguello, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'268.093 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 51.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Nación – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 239 a 248.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / **2018** a las 8:00 a.m.

10 DIC. 2018

CRISTIAN LEONARDD CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1252
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00352-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAYRA ALEJANDRA PUIN CORREA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención al cese de actividades programado para el día 28 de noviembre de la presente anualidad, el Despacho procede a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

HYM

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 / 10 / 2018 a las 8:00 a.m.


CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

10 DIC. 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1270
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA VÁSQUEZ PACANCHIQUE
DEMANDADO: HOSPITAL OCCIDENTAL DE KENNEDY III NIVEL hoy
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUROCCIDENTE E.S.E.

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Hospital Occidental de Kennedy III Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde (3:45 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', written over a circular stamp or seal.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 1 / 2018 a las 8:00 a.m.

10 DIC. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPDES BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1251
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00330-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLIVER VLADIMIR CÁRDENAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención al cese de actividades programado para el día 28 de noviembre de la presente anualidad, el Despacho procede a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y al Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

BYM

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>1 D DIC. 2018</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1269
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA AMPARO TOVAR GARCÉS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las dos y quince minutos de la tarde (2:15 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'266.852 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al doctor Holman David Ayala Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'023.873.776 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 213.944 del CSJ, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 110 a 113 y 116.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / **2018** a las 8:00 a.m.

10 DIC. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1268
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00838-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO RUIZ RICO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 1 / 2018 a las 8:00 a.m.

~~CAJ~~ ~~2018~~
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BOLAÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1262
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00059-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA MERCEDES MONCADA LEAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'266.852 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y a la doctora Viviana Steffany Reinoso Cantillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'018.444.5440 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 250.421 del CSJ, como apoderado sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 64 a 65 y 75.

CUARTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Andrea Catalina Peñalosa Barrero, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'110.477.770 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 235.082 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / **2018** a las 8:00 a.m.

10 DIC 2018
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1271
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLINTON PALACIOS MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Tatiana Andrea López González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'820.557 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 158.726 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 50 a 52.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / **2018** a las 8:00 a.m.

10 DIC 2018
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1265
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS SAMUEL GÓMEZ PÉREZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde (3:45 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Elsa Mayerli Quitian Mateus, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'018.403.236 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 171.951 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Superintendencia de Sociedades, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 95 a 115.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / **2018** a las 8:00 a.m.

10 DIC. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPDS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1263
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00068-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VARGAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana (10:45 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Carlos Alberto Guzmán Estrella, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'746.860 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 219.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 37 a 45.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / **2018** a las 8:00 a.m.

10 DIC. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1250
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00321-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ERNESTO CÁRDENAS PARRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención al cese de actividades programado para el día 28 de noviembre de la presente anualidad, el Despacho procede a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ

Juez

DYM

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p><i>10 DIC. 2018</i></p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1258
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00143-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO BUSTAMANTE SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana (10:45 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Gloria Milena Duran Villar, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37'897.514 expedida en San Gil y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 176.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Nación – Ministerio Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 57 a 67.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 10 Dic. 2018 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1259
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00148-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO JOSÉ ACOSTA FONTALVO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las dos y quince minutos de la tarde (2:15 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'266.852 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al doctor Holman David Ayala Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'023.873.776 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 213.944 del CSJ, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 98 a 101 y 110.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy / 2018 a las 8:00 a.m.

10 DIC 2018
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1260
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00072-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMIR ALVEIRO MEDINA RONCANCIO
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde (3:45 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Carlos Alberto Rúgeles Gracia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'159.378 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 62.624 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Servicio Nacional de Aprendizaje, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 175 del expediente.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DRAL
CIRCUITO DE BDGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ /2018 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEDNARDO CAMPOS BORJA
Secretario

10 DIC 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1256
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00149-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA ÁVILA GONZÁLEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Aceptar la renuncia del poder presentada por el doctor Jeferson Puentes Torres, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.439.759 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 260.211 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / 2018 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

10 DIC. 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1272
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00139-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LUISA DEL SOCORRO RENTERÍA RAMÍREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'266.852 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al doctor Holman David Ayala Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'023.873.776 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 213.944 del CSJ, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 75 a 78 y 82.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____/2018 a las 8:00 a.m.

10 DIC. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPDS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1274
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO: 11001-33-35-027-2015-00845-00
DEMANDANTE: MYRIAM RODRÍGUEZ TORRES
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.).

Se reconoce personería al doctora Yolanda Margarita Sánchez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'381.892 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 134.880 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 194 a 196.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

41452

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00 a.m.
10 DIC. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1249
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO: 11001-33-35-027-2015-00627-00
DEMANDANTE: CARMEN ROSA CEDIEL PEÑA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

APBC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00 a.m.
10 DIC. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1257
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ JAIRO REYES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Teresa del Carmen Díaz Benítez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 46'456.120 expedida en Duitama y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 237.981 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DRAL
CÍRCULO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / **2018** a las 8:00 a.m.

10 DIC. 2018
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1261
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00137-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA CARDOZO RONCANCIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'266.852 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al doctor Ferney Alejandro Dávila Clavijo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'032.398.222 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 231.523 del CSJ, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 47 a 51.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / _____ / **2018** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1280
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00075-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPERATRIZ CORTES MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A.

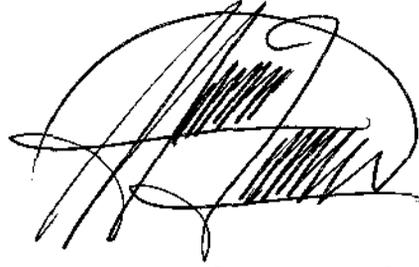
TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las dos y quince minutos de la tarde (2:15 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y a la doctora Jennifer López Iglesias, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'022.360.598 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No.246.167 del CSJ, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 54 a 58.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'016.005.949 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 69 a 90.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AFSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / 2018 a las 8:00 a.m.

10 DIC. 2018

CRISTIAN LEÓNARDO CAMPDS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1253
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00017-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO MOLINA TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención al cese de actividades programado para el día 28 de noviembre de la presente anualidad, el Despacho procede a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al Agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

13/11

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / _____ / 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>10 DIC. 2018</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1277
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00138-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS IDELFONSO OVIEDO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'016.005.949 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 69 a 85.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / **2018** a las 8:00 a.m.

M 0 DIC 2018
CRISTIAN LEONARDO CAMPDS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1278
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00142-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA SOLEDAD QUEVEDO PARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana (10:45 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'032.392.993 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 46 a 62.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 63 a 66.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / _____ / 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>10 DIC. 2018</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1279
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00061-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIETA BUENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana (11:45 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Rosalba Lucia Tovar Dukuara, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41'643.446 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 15.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 50 a 66.

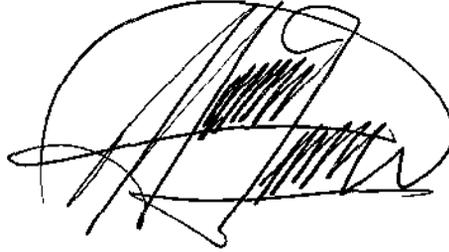
QUINTO: Reconocer personería a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'967.961 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 145 a 147.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. Alberto López Mora, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'854.896 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 232.897 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte

demandante, en los términos y para los fines conferidos en el contrato de mandato profesional y en el poder de sustitución obrante a folios 150 a 157.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AH50

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>10 DIC. 2018</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1276
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00146-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA NUBIA GONZÁLEZ ARÉVALO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

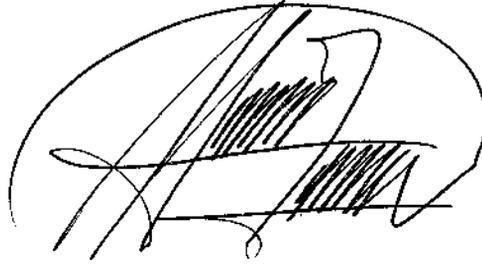
TERCERO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'016.005.949 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 49 a 65.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Gustavo Adolfo Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'882.208 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 74 a 78.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AT/SC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BDGDTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ / _____ / 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>10 DIC. 2018</p> <p>CRISTIAN LEÓNARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1264
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00087-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA MYRIAM CASTILLO DE ROMERO
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

SEGUNDO: Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, al agente del Ministerio Público en el presente asunto y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las dos y quince minutos de la tarde (2:15 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor José Armando Rondón Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'394.944 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 109.262 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 100 a 103.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DRAL
CIRCUITO DE BDGDÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ / **2018** a las **8:00** a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BDRJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1341
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00470-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS REY SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora Gladys Rey Suárez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 29 de junio de 2017, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

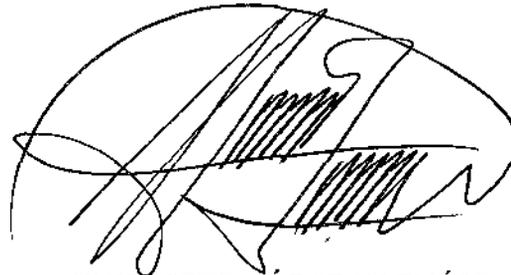
Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a la misma de la demanda por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco

Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Alberto López Mora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'854.896 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 232.897 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>10 DIC. 2018</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1332
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00359-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO CRUZ MARTÍNEZ
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

A través de escrito del 16 de noviembre de 2018, la apoderada de la parte demandante impugnó el auto interlocutorio N° 1160 del 2 de noviembre de 2018, notificado por estado y por correo electrónico el 6 de noviembre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda respecto del señor Orlando Cruz Martínez y ordenó escindirla en relación con la señora Soledad Castellanos de Enciso, para que sea radicada en forma independiente ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

La togada finca su reparo en que las súplicas elevadas por los actores en el mismo proceso tienen una relación de conexidad, habida cuenta que lo pretendido es la suspensión y reintegro de los descuentos en salud que se les viene descontando sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, y aunque sus efectos son individuales, generan el mismo detrimento patrimonial materializado en tales deducciones. Advirtió que el fin de la acumulación es tramitar los pleitos en un lapso menor de tiempo y evitar sentencias contradictorias, por lo que solicitó revocar la providencia impugnada (fls. 26 a 29).

El artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone que cuando el auto se profiere fuera de audiencia el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación, es decir que para el caso *sub examine* la parte demandante tenía hasta el 9 de noviembre de 2018 para interponer el medio impugnativo, dado que la notificación por estado y electrónica del proveído se realizó el 6 del mismo mes y año, de modo que fue presentado de forma extemporánea.

Ahora bien, el Despacho toma respetuosa distancia de las aseveraciones de la apoderada de la parte demandante, por cuanto si bien la pretensión consiste en suspender y reintegrar los descuentos de salud generados en las mesadas adicionales de junio y diciembre y como consecuencia de ello existe un detrimento común, no puede olvidarse que la conexidad requerida en el artículo 165 del CPACA hace referencia a la acumulación objetiva de pretensiones; pues cuando se está frente a la acumulación subjetiva, bajo la remisión del artículo 306 *ibídem*, es pertinente remitirse al artículo 88 del CGP, que establece la posibilidad de acumular pretensiones de varias personas, cuando provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se encuentren en relación de dependencia y deban servirse de unas mismas pruebas.

Aspectos sobre los cuales, como se indicó en el auto recurrido, no guardan correspondencia, pues las pruebas versan sobre un objeto diferente, en la medida que su derecho pensional se causó en fechas distintas y los valores deducidos son distintos, es decir, que cada sujeto de la parte activa ostenta unas condiciones propias y en consideración a ello, la situación fáctica y probatoria es diferente.

Sobre este particular, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado indicó:

"De acuerdo con lo anterior, para la Sala, el auto del 5 de abril de 2017 fue razonable al concluir que las pretensiones de los señores Alberto Eduardo Mercado Hernández y otros no podían ser acumuladas en una misma demanda, pues no se encuadran en ninguna de las posibilidades que consagra el artículo 88 CGP.

Siendo así, la única forma de subsanar esa causal de inadmisión, invocada en el auto del 31 de enero de 2017, era encausar la demanda hacia uno solo de los demandantes y solicitar el desglose de los documentos correspondientes a los demás, para presentar las demandas por separado. Sin embargo, de haber obrado de esa manera, las pretensiones de los otros demandantes se habrían visto afectadas por los fenómenos de la caducidad y la prescripción. De hecho, de acuerdo con lo expuesto en la tutela, los demandantes no procedieron de esa manera, al estimarlo «inverosímil, porque el medio de control ya había caducado».

Al respecto, en la impugnación, el magistrado del Tribunal Administrativo de Sucre alegó que la providencia del 14 de julio de 2017 no vulneró el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, si se tiene en cuenta que el rechazo se produjo porque los demandantes no efectuaron la subsanación, conforme con lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, en el auto del 31 de enero de 2017. Esto es, porque no presentaron por separado los escritos de demanda y anexos de cada uno de ellos.

En atención a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, al admitir la demanda, el juez debe realizar una interpretación razonable, que busque la eficacia de los derechos sustanciales y la materialización del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Esto es, el funcionario debe buscar superar la prevalencia de la ritualidad como condición de eficacia de los derechos de los ciudadanos, eso sí, sin pasar por alto los presupuestos mínimos que se deben cumplir para el ejercicio del derecho de acción.

En este contexto, la sala advierte que si bien los demandantes no presentaron varios escritos por separado, eso se debió a que, de haber procedido de esa manera, se habrían visto sometidos a la caducidad del medio de control y a la prescripción de los derechos reclamados. Sin embargo, lo cierto es que todos concurren en tiempo, aunque de manera conjunta, a reclamar el derecho. Es decir, que los demandantes no incurrieron en ninguna omisión que impida dar pie a la procedencia de la tutela contra la decisión judicial controvertida.

Entonces, la sentencia impugnada se ajustó a derecho al señalar que la autoridad judicial demandada debió analizar si, respecto de uno de los demandantes, estaban satisfechos los requisitos de admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y, en particular, si se habían subsanado las demás falencias advertidas en el auto del 31 de enero de 2017.

En caso afirmativo, para la Sala, lo razonable era dar viabilidad al proceso respecto de ese demandante —pues de esa manera se solventaba la falencia relativa a la indebida acumulación subjetiva de pretensiones— y, con el objeto de preservar el derecho de acceso a la administración de justicia de los demás, ordenar el desglose de los documentos correspondientes, para que se sometieran a nueva radicación y reparto, eso sí, con la salvedad de que la fecha de presentación de las demandas es la inicial, con el objeto de evitar la configuración de la caducidad y la prescripción, pues lo cierto es que, en últimas, todos acudieron a la jurisdicción en el mismo momento." C.P: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. 7 de marzo de 2018. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-01(AC).

Por último, como quiera que la apoderada especial de la parte demandante presentó el recurso de reposición el 16 de noviembre de 2018 por fuera del término legal, se rechazará el recurso horizontal por ser extemporáneo.

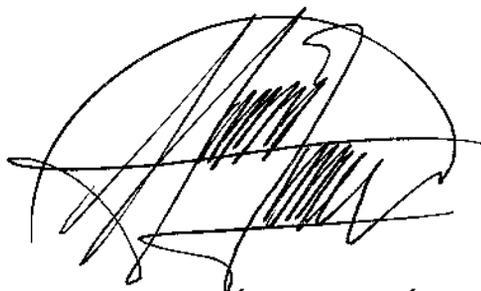
En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de reposición presentado por la apoderada especial de la parte demandante el 16 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte actora dar cumplimiento al auto interlocutorio N° 1160 del 2 de noviembre de 2018.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *idem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1353
RADICACION: 11001-33-35-027-2015-00426-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: PEDRO CASTAÑEDA BLANCO
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
ASUNTO: Inadmite demanda

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor Pedro Castañeda Blanco, a través de apoderado especial, instauró la presente acción ejecutiva contra la entidad mencionada, con el fin de obtener el pago de la reliquidación de la pensión de vejez, equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, esto es, del 20 de septiembre de 1999 al 20 de septiembre de 2000, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: asignación básica, subsidio de transporte, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados y las doceavas partes de la prima de servicio, de vacaciones y de navidad, efectiva a partir del 12 de enero de 2009, sumas de dinero reconocidas en su favor en la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de marzo de 2012 (adicionada el 18 de mayo de 2012) y confirmada el 25 de junio de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “F” en Descongestión (fls. 3 a 48)

Establece el artículo 104, numeral 6º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *idem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2º *ejusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley.

A su turno, el artículo 430 *ejusdem* prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser **clara**, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser **expresa**, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser **exigible**, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora, si bien es cierto el artículo 306 del C.G.P. prevé que "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*", ello no releva a la parte ejecutante de formular **adecuadamente las pretensiones de la demanda**, es decir, que, en tratándose de una obligación de dar, el mandamiento de pago se libre por una suma determinada o determinable, carga que por cierto no se halla claramente definida en este caso, pues, nótese, que no obstante haberse efectuado en el libelo la reliquidación pensional, el actor no detalló en debida forma en el acápite correspondiente el monto de la obligación que pretende sea reconocida, por lo que, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, y lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en auto del 5 de octubre de 2018¹, se le otorga a la parte ejecutante la oportunidad de enmendar los errores advertidos, consistentes en:

1. Ajustar y precisar el valor total de la liquidación de las mesadas pensionales, con su respectiva indexación, pues no discriminó en las súplicas de la demanda las sumas que debieron cancelarse, es decir, que deberá concretar los **valores y tiempos fijados** de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia del 30 de marzo de 2012, la cual fue adicionada el 18 de mayo de ese año y confirmada parcialmente el 25 de junio de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- Subsección "F".
2. De lo expuesto en precedencia, debe especificar de manera **clara y concisa** todas las operaciones de pago realizadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, habida cuenta que en la demanda ejecutiva se citan ciertas cantidades de dinero como pago parcial de la obligación (fl. 97), ello con el fin de establecer en debida forma el valor adeudado por la entidad ejecutada.
3. Debe definir y detallar el monto de los intereses moratorios solicitados, toda vez que **la tasa y el tiempo de su causación** deben estar acorde con las sentencias objeto de ejecución, en virtud de las cuales se dispuso que el cumplimiento de dicha providencia debe darse en los términos previstos en el artículo 176 e inciso final del artículo 177 del C.C.A.

¹Por medio del cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 12 de junio de 2015, proferido por este juzgado y en el que se negó el mandamiento de pago por falta de requisitos (fls. 183 a 187).

4. De lo anterior, deberá aportar **las pruebas** en las cuales se soporta la liquidación, para determinar los montos que reclama.

Así las cosas, y en atención a los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, determina que el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, supuestos fácticos que se presentan en el *sub lite* y que llevan al Despacho a inadmitir el libelo para que el apoderado por activa subsane las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que el apoderado del actor formule en debida forma la solicitud de mandamiento de pago, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que remita copia de la totalidad de la actuación que ha adelantado el actor para dar cumplimiento a la sentencia del 30 de marzo de 2012, la cual fue adicionada el 18 de mayo de ese año, y confirmada parcialmente el 25 de junio de 2013, por la segunda instancia, en el que fungió como demandante el señor PEDRO CASTAÑEDA BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.108.444, y como demandada la aludida entidad, y copia de la totalidad de los actos administrativos que han modificado o definido la situación pensional del demandante, así como de los soportes de pago efectuados a la fecha por concepto de reliquidación pensional.

TERCERO: La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *idem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

DVM

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
10 DIC. 2018
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretaría